ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/ALB/2/Rev.1 G/SCM/N/1/ALB/2/Rev.1 8 de mayo de 2008

(08-2179)

Comité de Prácticas Antidumping Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

ALBANIA

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 25 de abril de 2008, se distribuye a petición de la delegación de Albania.

A la luz de los ajustes técnicos hechos en la traducción al inglés, Albania notifica por la presente la versión revisada de la Ley Nº 9796, de fecha 23 de julio de 2007.

REPÚBLICA DE ALBANIA PARLAMENTO

LEY

Nº 9796, de fecha 23 de julio de 2007

sobre medidas antidumping y compensatorias

De conformidad con el artículo 78, el párrafo 1 del artículo 83 y el artículo 121 de la Constitución, a propuesta del Consejo de Ministros,

EL PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA

DECIDE LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 **Objetivo**

La presente Ley establece las normas de procedimiento y las condiciones para determinar y aplicar medidas antidumping y compensatorias para la protección de la rama de producción nacional cuando sufre daño o se retrasa su creación a causa de prácticas desleales de comercio internacional mediante importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

Artículo 2 **Definiciones**

En la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que figura a continuación:

- 1. Por "precio de exportación" se entenderá el precio pagado, o por pagar, por el producto, cuando el país exportador lo venda en la República de Albania.
- 2. Por "daño" se entenderá el daño importante o la amenaza de daño importante a la rama de producción albanesa, o un retraso importante en la creación de la rama de producción albanesa.
- 3. Por "ministerio" se entenderá el ministerio encargado de la esfera del comercio, responsable de aplicar la presente Ley.
- 4. Por "investigación" se entenderá el proceso de examen para determinar la existencia, el grado y los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.
- 5. Por "rama de producción de Albania" se entenderá el conjunto de los productores albaneses de productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

- 6. Por "Comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones", en adelante "la Comisión", se entenderá el organismo colegiado nacional que determina las medidas antidumping o compensatorias.
- 7. Por "margen de dumping" se entenderá la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal, conforme a una base comparable, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.
- 8. Por "partes interesadas" se entenderá:
 - a) los exportadores o productores extranjeros del producto objeto de investigación;
 - b) los importadores del producto objeto de investigación;
 - c) las asociaciones mercantiles o empresariales la mayoría de cuyos miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de investigación;
 - ç) los gobiernos de los países exportadores;
 - d) los productores albaneses del producto similar;
 - dh) las asociaciones mercantiles o empresariales la mayoría de cuyos miembros produzcan el producto nacional similar.
- 9. Por "producto similar" se entenderá un producto que sea idéntico al producto objeto de investigación o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy similares a las del producto objeto de investigación.
- 10. Por "producto objeto de investigación" se entenderá el producto investigado a efectos de adoptar medidas antidumping o compensatorias, según se explique en la información sobre la iniciación de la investigación respectiva.
- 11. Por "productores vinculados" se entenderá los productores albaneses vinculados a los exportadores o a los importadores, cuando uno de ellos controle directa o indirectamente al otro, o ambos estén directa o indirectamente controlados por un tercero, o ambos controlen directa o indirectamente a un tercero.
- 12. Por "subvención" se entenderá una contribución financiera directa o indirecta proporcionada por el gobierno del país de exportación o de origen, con la que se otorgue un beneficio en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.
- 13. Por "cuantía de la subvención" se entenderá la contribución financiera directa o indirecta proporcionada por el gobierno del país de exportación o de origen para la fabricación, producción, exportación o transporte del producto vendido para la exportación, o los desembolsos totales en forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.
- 14. Por "país" se entenderá cualquier Estado o territorio aduanero, sea o no Miembro de la Organización Mundial del Comercio.
- 15. Por "valor normal" se entenderá el precio comparable, pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales, por compradores independientes del producto similar cuando esté destinado al consumo en el país exportador.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

Artículo 3 **Principios generales**

- 1. Serán aplicables medidas antidumping a cualquier producto que sea objeto de dumping y cuya importación en la República de Albania cause o amenace causar daño a la rama de producción nacional.
- 2. Existe dumping cuando el precio de exportación a la República de Albania de un producto objeto de dumping es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
- 3. El país de exportación es normalmente el país de origen. Sin embargo, el país exportador también puede ser un país intermediario, a menos que el producto esté en tránsito a través del país intermediario o haya sido fabricado en él y tenga un precio en ese país.

Artículo 4 **Valor normal**

- 1. A efecto de determinar la existencia de dumping, el Ministerio determinará el valor normal del producto. Cuando el exportador del país de exportación no produzca ni venda un producto similar, el valor normal del producto se determinará sobre la base de los precios de los productores o de otros vendedores. Al mismo tiempo, se considerará que los precios fijados entre partes que parezcan estar vinculadas o tener acuerdos compensatorios entre sí no corresponden a operaciones comerciales normales y no se utilizarán para determinar el valor normal mientras no se establezca que esos vínculos no tienen repercusión en tales precios.
- 2. Se considerará una cantidad suficiente del producto similar en el mercado nacional del país de exportación a efectos de determinar el valor normal un 5 por ciento o más de las ventas en la República de Albania. Sin embargo, podrá tenerse en cuenta una cantidad inferior de ventas cuando se establezca que es suficiente para una comparación precisa.
- 3. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, se determinará un valor representativo cuando éste se exporte a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales.
- 4. El valor normal se calculará sobre la base del costo de producción en el país de origen más el valor determinado en el párrafo 2 del artículo 6 de la presente Ley por concepto de costos administrativos totales y un beneficio razonable de conformidad con las normas internacionales de contabilidad.

Artículo 5

Trato de las ventas a precio inferior al costo como ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales

Al determinar el valor normal, el Ministerio tendrá en cuenta las ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. Se considerará que las ventas del producto similar en el mercado interno del país de exportación o las ventas efectuadas en un tercer país a un precio inferior

al costo total de producción por unidad no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales y no se tendrán en cuenta para determinar el valor normal, a menos que el Ministerio determine lo siguiente:

- a) que dichas ventas se han efectuado durante un plazo determinado (normalmente de un año, pero en ningún caso inferior a seis meses);
- b) que dichas ventas se efectúan en cantidades considerables;
- c) que la media ponderada del precio de venta de la transacción de que se trate es inferior a la media ponderada del costo por unidad o que el volumen de las ventas efectuadas a precio inferior al costo por unidad no es inferior al 20 por ciento del volumen de las ventas de la transacción;
- ç) que dichas ventas se efectúan a precios que no cubren todos los costos dentro de un plazo determinado.

Si en el momento de la venta los precios inferiores al costo por unidad son superiores al promedio ponderado del costo por unidad durante el período objeto de investigación, el Ministerio calculará que estos precios cubran los costos dentro de un plazo razonable.

Artículo 6

Cálculo de los costos que se tienen en cuenta para determinar el valor normal

- 1. Normalmente, el Ministerio calculará dos tipos de costos sobre la base de los datos proporcionados por el exportador o el productor objeto de investigación y por la entidad o las entidades perjudicadas que hayan presentado una reclamación, siempre que los datos estén en conformidad con los principios generales de contabilidad en el país de exportación y reflejen de manera razonable los costos relacionados con el producto y las ventas del producto objeto de investigación.
- 2. La cuantía de las ventas, los costos generales y administrativos y los beneficios se calculará sobre la base de los datos correspondientes al momento del cálculo de los costos. Estas cuantías se relacionarán con la producción y las ventas del producto similar efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando dichas cuantías no se puedan determinar de esta manera, se podrán determinar sobre la base de lo siguiente:
 - a) la media ponderada de las cuantías reales determinadas para otros exportadores o productores que sean objeto de investigación y que fabriquen y vendan el producto similar en el mercado interno del país de origen;
 - b) las cuantías reales aplicables a la producción y venta en el curso de operaciones comerciales normales de la misma categoría general de productos por el exportador o productor de que se trate en el mercado interno del país de origen;
 - c) cualquier otro método razonable que asegure que la cuantía de los beneficios no supere los beneficios obtenidos normalmente por otros exportadores o productores en el curso de la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

3. Si una de las partes tiene objeciones respecto del cálculo de los costos efectuado por el Ministerio, podrá solicitar, con la conformidad de todas las partes que participen en el procedimiento y a su propio costo, que un experto independiente efectúe un nuevo cálculo de los costos.

Artículo 7 **Precio de exportación**

- 1. Además del valor normal, el Ministerio determinará también el precio de exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 de la presente Ley.
- 2. Cuando el precio de exportación no exista o se considere que no es preciso debido a un acuerdo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el Ministerio lo calculará de conformidad con los criterios siguientes:
 - a) sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente;
 - b) sobre una base razonable, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron.

En estos casos, el precio de exportación se calculará sobre la base de todos los costos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

En este marco, se tendrán en cuenta los siguientes elementos de los costos:

- i) los gastos habituales de transporte, seguros, manipulación, carga y gastos accesorios; los derechos de aduana;
- ii) el derecho de aduana, todos los impuestos antidumping otros impuestos y los derechos fiscales adicionales;
- iii) y un margen razonable por concepto de gastos de venta, de carácter general y administrativos así como por concepto de beneficios.

Artículo 8 Comparación entre el valor normal y el precio de exportación

- 1. Para que el valor normal y el precio de exportación sean comparables, la comparación deberá hacerse al mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica". Al hacer la comparación, que deberá efectuarse en el mismo momento o en fechas lo más próximas posible, se tendrán debidamente en cuenta las características físicas del producto, la cantidad y las condiciones de venta, así como otras diferencias que afecten la comparabilidad.
- 2. Si el valor normal y el precio de exportación no son comparables, se ajustarán y regularán sobre la base de los factores enumerados en el párrafo 1 de este artículo, teniendo en cuenta las diferencias de los factores que se haya alegado y demostrado que afectan los precios y su comparabilidad. Se podrán tener en cuenta, a efectos de los ajustes, los siguientes factores:
 - a) Características físicas. Las diferencias de las características físicas de los productos deben establecerse teniendo en cuenta la forma en que repercuten en el precio en el mercado del país de origen o en el país de exportación. Cuando los datos

correspondientes al precio en el país de origen no estén disponibles o no sean adecuados para realizar una comparación precisa, el cálculo se basará en las diferencias de las características físicas y el grado del ajuste tendrá que ser proporcional según una evaluación razonable del valor de mercado de la diferencia.

- b) Derechos de importación e impuestos indirectos. Los ajustes de las modificaciones de los derechos de importación y los impuestos indirectos deberán tener en cuenta que el producto se ha importado en la República de Albania y, por ello, algunos de los derechos de importación e impuestos indirectos que gravan el producto, o los materiales que lo constituyen, destinado al consumo en el país de origen o de exportación, no son aplicables y pueden rembolsarse. El grado del ajuste debe ser proporcional a los derechos de importación y/o los impuestos indirectos.
- c) Descuentos, rebajas y cantidades. El ajuste en función de las diferencias en los descuentos y las rebajas debe incluir también las reglamentaciones relativas a las diferencias en las cantidades, siempre que éstas se determinen de manera adecuada y estén directamente relacionadas con las ventas de que se trate.
- ç) Nivel comercial. El ajuste correspondiente a las diferencias en el nivel comercial, con inclusión de toda diferencia que pueda surgir durante la venta, se hará cuando en función de las redes de distribución de ambos mercados se determine que el precio de exportación, incluido un precio de exportación reconstruido, está en un nivel comercial distinto del valor normal y ello ha influido en la comparabilidad de los precios debido a modificaciones evidentes y permanentes del precio del vendedor en los distintos niveles comerciales en el mercado del país de origen. El grado del ajuste se basará en el valor de la diferencia en el mercado.
- d) Gastos de transporte, seguro, comercialización, carga y descarga y gastos conexos. Se hará un ajuste por las diferencias en los costos directamente relacionados generados en el curso del transporte del producto de que se trate desde las instalaciones del exportador hasta las de un comprador independiente, cuando dichos costos se hayan incluido en los precios establecidos. Estos costos incluirán los gastos de transporte, seguro, comercialización, carga y descarga y los gastos conexos.
- dh) Embalaje. Se hará un ajuste correspondiente a las diferencias en los gastos de embalaje relacionados directamente con el producto de que se trate.
- e) Créditos. Se hará un ajuste correspondiente a las modificaciones del costo de un crédito concedido para las ventas de que se trate, siempre que sea un elemento que se haya tenido en cuenta al determinar los precios iniciales.
- ë) Gastos posteriores a la venta. Se hará un ajuste correspondiente a las modificaciones de los gastos directos relacionados con las garantías, prendas y servicios de asistencia y técnicos previstos en la ley o en el contrato de compraventa.
- f) Comisiones. Se hará un ajuste correspondiente a las diferencias en las comisiones pagadas por las ventas de que se trate.
- g) Tipo de cambio. Cuando la comparación exija una conversión de monedas, ésta se efectuará utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de venta. La fecha de venta será la que figure en la factura, pero también se podrá utilizar la fecha del contrato, el pedido de compra o la confirmación del pedido, siempre que en ellos se establezcan

claramente las condiciones esenciales de la venta. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y se concederá a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen los movimientos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

Artículo 9 **Margen de dumping**

- 1. El margen de dumping será el porcentaje por el que el valor normal exceda del precio de exportación.
- 2. El valor del margen de dumping se determinará mediante la comparación de la media ponderada de los valores normales con la media ponderada de los precios de exportación de todas las transacciones, o la comparación del valor normal y el precio de exportación correspondientes a cada transacción por separado.

El valor del margen de dumping determinado a partir de la media ponderada se podrá comparar con los precios de transacciones de exportación individuales si se constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos y los métodos previstos en este párrafo no reflejan plenamente el nivel de dumping practicado.

En caso de que el margen de dumping sea variable, se podrá aplicar la media ponderada de todos los márgenes calculados.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIONES

Artículo 10 **Principio general**

Se impondrán medidas compensatorias sobre los productos importados en el mercado de Albania que sean objeto de subvenciones específicas y causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

Artículo 11 **Determinación de la existencia de subvenciones**

A los efectos de esta Ley, existirá una subvención:

- a) Cuando haya una contribución financiera del gobierno o de otro organismo público en el territorio de un país, de manera que el gobierno:
 - i) haga pagos oficiales que impliquen una transferencia directa de fondos en forma de créditos, asistencia, préstamos, aportaciones de capital o transferencias directas o garantías de préstamos futuras;

- ii) condone o no recaude ingresos que en otro caso se percibirían, por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVI del GATT de 1994;
- proporcione distintos bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre esos bienes;
- iv) realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i), ii) y iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por el gobierno.
- b) Cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.
- c) Con ello se otorgue un beneficio.

No se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de derechos o impuestos cuando el producto se destine al consumo interno ni la exención de los derechos o impuestos de importación en cuantías que no excedan de los totales adeudados.

Artículo 12 **Subvenciones específicas**

- 1. Las subvenciones estarán sujetas a la aplicación de medidas compensatorias únicamente cuando sean específicas. La subvención se considerará específica para una empresa o rama de producción o un grupo de ellas, que en adelante se denominarán "empresas específicas", cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe esa autoridad, limite claramente el acceso a la subvención a determinadas empresas.
- 2. La subvención no se considerará específica cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe esa autoridad, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.

Los criterios o condiciones objetivos son criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, como el número de empleados y el tamaño de la empresa. Los criterios o condiciones objetivos deberán estar claramente estipulados en una ley u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

Cuando se considere que una subvención es específica a pesar de que no exista la especificidad mencionada en el párrafo anterior, podrán considerarse otros factores como la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido sus facultades en la decisión de denegar o aprobar una solicitud de subvención y los fundamentos de esa decisión.

3. Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

No se considerará subvención específica a los efectos de la presente Ley el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

- 4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, se considerarán específicas las siguientes subvenciones:
 - a) Las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación.

Se considerará que una subvención está supeditada a los resultados de exportación cuando se demuestre que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a los beneficios de las exportaciones actuales o previstas.

- b) Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.
- 5. Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Artículo 13

Cálculo de la cuantía de una subvención sujeta a medidas compensatorias

- 1. La cuantía de una subvención sujeta a medidas compensatorias deberá calcularse en función del beneficio obtenido por el beneficiario de la subvención.
- 2. El período objeto de investigación abarcará el último ejercicio contable del beneficiario, pero también podrá ser un período de al menos seis meses anterior al inicio de la investigación para el que existan datos financieros confiables.

Artículo 14

Cálculo del beneficio obtenido por el beneficiario de una subvención

Para calcular el beneficio obtenido por el beneficiario de una subvención se aplicarán las normas siguientes:

- a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la inversión sea incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) en el territorio del país de origen o de exportación;
- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades
- c) no se considerará que una garantía crediticia confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el

beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

ç) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que se haga a un precio inferior al del mercado o la compra se realice a un precio superior al del mercado. El precio del mercado se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Artículo 15 **Principios generales de cálculo**

- 1. La cuantía de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculará por unidad de producción subvencionada exportada a la República de Albania.
- 2. En el cálculo de esta cuantía podrán deducirse:
 - a) los impuestos aplicados y los gastos nuevos necesarios para obtener la subvención;
 - b) los derechos de exportación, impuestos u otros pagos que se apliquen a los productos exportados a la República de Albania con el fin específico de contrarrestar la subvención.
- 3. La entidad que solicite la deducción deberá presentar una justificación suficiente.
- 4. Cuando la subvención no se conceda de manera proporcional a la cantidad producida, exportada o transportada, la cuantía del derecho compensatorio se determinará distribuyendo la cuantía total de la subvención, según la producción, venta o nivel de exportación de los productos de que se trate, en todo el período objeto de la investigación.
- 5. Cuando la subvención conduzca a la venta efectiva o prevista de un activo tangible, la cuantía de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará de manera que su valor total se distribuya a lo largo de un período que represente el período normal de depreciación de tales bienes en el sector de que se trate. La suma así calculada se aplicará al período objeto de investigación, teniendo en cuenta que la cantidad obtenida por los bienes tangibles con anterioridad a ese período se distribuirá conforme a lo establecido en el párrafo 4 del presente artículo.

Si las mercancías no se deprecian, se estimará que la subvención es un préstamo sin intereses y se le aplicarán las disposiciones del párrafo b) del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 16 **Métodos de cálculo de la cuantía de la subvención**

1. La cuantía de la subvención a un productor o exportador extranjero para el producto objeto de investigación se calculará en el caso de cada subvención o programa de subvenciones objeto de investigación de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. La cuantía total de las subvenciones o los programas de subvención será el total de la subvención concedida al productor o exportador del producto.

- 2. Para calcular la cuantía de la subvención concedida a los productores extranjeros o exportadores del producto objeto de investigación en el marco de una subvención o de determinado programa de subvenciones, la Comisión determinará:
 - a) en una primera etapa, la cuantía total de la subvención concedida al productor o exportador en el marco de una subvención o de determinado programa de subvenciones, así como la fecha en que se concedió;
 - b) en una segunda etapa, la parte de la cuantía total de la subvención que se aplicará en el período objeto de investigación de la subvención;
 - c) en una tercera etapa, la cuantía total de las ventas efectuadas (durante el período objeto de investigación de la subvención) por el productor extranjero o exportador que corresponden al período objeto de investigación de la subvención.

Artículo 17 Cálculo de la cuantía de una subvención específica

- 1. Como norma general, la Comisión determinará una cuantía de subvención específica para cada productor extranjero o exportador del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento.
- 2. Cuando el número de exportadores, productores e importadores interesados de un tipo de producto sea muy elevado, la Comisión podrá, pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, limitar la investigación a ciertas partes interesadas o productos objeto de investigación, recurriendo a muestras estadísticamente válidas sobre la base de los datos disponibles en el momento de la selección, o al porcentaje más alto o la región de exportación de ese país que pueda investigarse razonablemente.
- 3. Toda selección de exportadores, productores e importadores interesados en el tipo de producto que se haga en virtud del párrafo 2 del presente artículo, se hará tras celebrar consultas con los exportadores, productores o importadores.
- 4. Cuando la Comisión limite la investigación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, determinará una cuantía de subvención específica para cada productor extranjero o exportador de que se tenga conocimiento que presente voluntaria y oportunamente los documentos necesarios, que se tendrán en cuenta durante la investigación. Pese a lo anterior, cuando el número de exportadores o productores sea tan elevado que la investigación específica supondría una carga excesiva para la Comisión, ésta podrá no determinar la cuantía de las subvenciones específicas basándose en esas respuestas y podrá limitar la investigación únicamente a los exportadores y productores.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DUMPING O LA SUBVENCIÓN Y RELACIÓN CAUSAL

Artículo 18 **Determinación de la existencia de daño**

- 1. Se determinará que existe daño o amenaza de daño causado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas no sólo cuando causen daño directamente a la rama de producción nacional, sino también cuando causen retrasos evidentes en el desarrollo de una rama de producción o retrasen su creación.
- 2. La determinación de la existencia de daño se basará en los datos proporcionados por la rama de producción e incluirá el examen de los siguientes elementos:
 - a) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, en particular si ha habido un aumento del mismo en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en la República de Albania;
 - b) la cantidad de las mercancías objeto de dumping o subvencionadas en comparación con las necesidades de mercado del país importador de esas mercancías;
 - c) el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre el precio de los productos similares en el mercado de la República de Albania;
 - ç) las demás repercusiones de esas importaciones en los productores nacionales del producto similar de la República de Albania. Este elemento podrá evaluarse mediante indicadores económicos reales o potenciales como la disminución de las ventas, la participación en el mercado, la productividad, los beneficios, los efectos negativos en las existencias, el empleo, los salarios, el capital, la inversión y el nivel de los precios.

Artículo 19

Examen del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y sus efectos en los precios

- 1. El Ministerio solicitará a las autoridades de aduana informes mensuales sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas si hay un aumento significativo de ellas en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en la República de Albania.
- 2. En lo que se refiere a los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en los precios del mercado local, el Ministerio examinará lo siguiente:
 - a) si ha habido una reducción evidente de los precios que haya conducido a la interrupción de la fabricación del producto similar;
 - b) si se ha retrasado de manera evidente la subida de los precios que en otro caso se hubiera producido.

Artículo 20 Acumulación

Cuando las importaciones de productos similares procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios, la Comisión sólo evaluará acumulativamente sus efectos si determina lo siguiente:

- a) que el margen de dumping o la cuantía de la subvención establecidos en relación con las importaciones de cada país es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el artículo 27 de la presente Ley, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país es notable;
- b) que procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

Artículo 21

Examen de la repercusión del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre la rama de producción nacional

- 1. Durante el examen de la repercusión del volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre la rama de producción albanesa, la Comisión evaluará todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en esa rama de producción, incluidos los siguientes:
 - a) la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad;
 - b) los factores que afecten a los precios internos;
 - c) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de crecimiento del capital o la inversión;
 - c) el margen de dumping y la cuantía de las subvenciones.
- 2. La Comisión evaluará los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en la producción albanesa de productos similares basándose en los datos disponibles que permitan identificarla según el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación para un producto, los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 22 Amenaza de daño importante

- 1. Se determinará que existe amenaza de daño importante en las situaciones en que pueda causarse un daño sustancial.
- 2. La Comisión determinará la existencia de una amenaza de daño importante basándose en hechos.

- 3. Al formular una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, además de los factores que figuran en el artículo 21 de la presente Ley, la Comisión examinará también los siguientes:
 - a) el tipo de subvención o subvenciones y los efectos que es probable tengan en el mercado;
 - b) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
 - c) los precios de las importaciones, a fin de prevenir un efecto discriminatorio de los precios de los productos albaneses que probablemente haría aumentar la demanda de nuevas importaciones;
 - ç) un aumento de la capacidad del exportador que incremente considerablemente la entrada en el mercado nacional de importaciones objeto de dumping o subvencionadas, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que pudieran absorber las exportaciones adicionales;
 - d) la oferta o las existencias del producto objeto de la investigación.
- 4. Cuando se establezca que existe una amenaza de daño causado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, la Comisión decidirá sobre la aplicación de medidas antidumping o compensatorias.

Artículo 23 **Relación causal**

- 1. De conformidad con el análisis de los datos relativos a los factores que figuran en los artículos 18 a 22 de la presente Ley, la Comisión verificará si existe o no una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño o la amenaza de daño a la rama de producción nacional.
- 2. La Comisión examinará también otros factores además de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, que al mismo tiempo dañen a la rama de producción albanesa, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Entre los factores que podrían ser pertinentes a este respecto figuran los siguientes:
 - a) el volumen y los precios de las exportaciones de determinado producto que no son objeto de dumping ni están subvencionadas;
 - b) la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
 - c) las prácticas restrictivas del comercio y de la competencia entre los productores nacionales y extranjeros;
 - ç) la evolución de la tecnología;
 - d) los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD INVESTIGADORA

Artículo 24

El Ministerio encargado del comercio será la institución responsable de aplicar las disposiciones de la presente Ley y de los instrumentos reglamentarios aplicables al comercio internacional.

Artículo 25

Comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones

- 1. La Comisión de evaluación de las medidas aplicables a las importaciones, que fue establecida y funciona de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 9790, de fecha 19 de julio de 2007, "sobre las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones", examinará las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia aplicables a las importaciones con arreglo a la presente Ley.
- 2. Además de lo previsto en el artículo 6 de la Ley Nº 9790, de fecha 19 de julio de 2007, "sobre las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones", la Comisión elaborará las normas y procedimientos de aplicación de las medidas antidumping y compensatorias.

CAPÍTULO VI

INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 26

Condiciones para la presentación de solicitudes y formularios

- 1. Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y la relación causal entre ellos se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción albanesa o en nombre de ella. En determinados casos, el Ministerio iniciará la investigación por su propia iniciativa y con la aprobación de la Comisión. En este caso, el Ministerio deberá tener pruebas suficientes conforme a lo indicado en el capítulo IV de la presente Ley.
- 2. Para hacer las solicitudes se utilizarán formularios aprobados por la Comisión, que estarán disponibles en el Ministerio y deberán incluir los siguientes datos:
 - a) nombre, dirección y número telefónico del solicitante;
 - b) nombre, dirección y número telefónico de todos los productores nacionales del producto similar en nombre de los que se presente la solicitud;
 - c) datos relativos al grado de apoyo a la solicitud expresado por la rama de producción albanesa, con inclusión del valor y el volumen total de la producción albanesa del producto similar y el volumen y el valor del producto similar fabricado por el solicitante y todos los demás productores albaneses identificados;

- ç) una descripción del producto presuntamente objeto de dumping o subvencionado, con inclusión de sus características técnicas y línea arancelaria;
- d) nombre del país de producción o fabricación del producto y, en caso de haberse importado de un tercer país, nombre del país intermediario;
- dh) nombre y dirección de cada exportador o productor extranjero y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;
- e) datos sobre los precios del producto objeto de dumping cuando se destina al consumo en los mercados del país de origen o de exportación o sobre la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención específica;
- ë) relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño causado a la rama de producción nacional. Datos sobre el aumento de las importaciones supuestamente objeto de dumping o subvencionadas, su efecto y consiguiente repercusión en los precios del producto similar nacional en el mercado albanés según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción albanesa.

Artículo 27 **Decisión de iniciar la investigación**

- 1. Después de examinar la exactitud y suficiencia de los datos presentados con la solicitud, el Ministerio los presentará a la Comisión para que los evalúe. Antes de adoptar una decisión sobre la iniciación de la investigación, podrá pedirse al solicitante que aporte datos adicionales.
- 2. Si la Comisión decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, la decisión se basará en pruebas suficientes del dumping o la subvención, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el capítulo IV de la presente Ley.
- 3. Al decidir si se inicia o no una investigación también se tendrán en cuenta las pruebas de la existencia del dumping o la subvención y del daño. La solicitud de iniciación de una investigación se rechazará cuando no existan pruebas suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento. No se adoptarán medidas con respecto a los países cuyas importaciones representen una cuota de mercado inferior al 1 por ciento salvo si esos países representan en conjunto más del 3 por ciento del consumo nacional.
- 4. No se iniciará una investigación de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la presente Ley si no se ha determinado, sobre la base de un examen:
 - a) que la solicitud escrita ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional;
 - b) cuál es el grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por la rama de producción nacional del producto nacional.
- 5. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" únicamente en los siguientes casos:

- a) cuando esté apoyada por productores albaneses cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por los productores que manifiesten su apoyo o su oposición a la solicitud;
- b) cuando los productores albaneses que apoyen expresamente la solicitud representen no menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción albanesa.
- 6. Cualquier solicitud presentada de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá retirarse antes de la iniciación de la investigación, en cuyo caso se considerará como no presentada.
- 7. La decisión de la Comisión de no iniciar una investigación se notificará por escrito a los solicitantes por conducto del ministerio competente del país.
- 8. El Ministerio obligará a la Comisión a decidir si inicia o no una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios en un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud escrita. En caso de que el Ministerio pida datos adicionales al solicitante, este plazo podrá prorrogarse hasta 60 días.
- 9. La Comisión no iniciará la investigación de un producto importado en los siguientes casos:
 - a) cuando se alegue que es objeto de dumping si, con arreglo a las pruebas obtenidas, se establece que el margen de dumping es inferior al 2 por ciento o el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping es insignificante;
 - b) cuando se alegue que ha sido subvencionado si, con arreglo a las pruebas obtenidas, se establece que la cuantía de la subvención es inferior al 2 por ciento o el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas es insignificante.

Artículo 28 Notificación de la iniciación de la investigación

- 1. Tras recibir de la Comisión la notificación de inicio de un procedimiento de investigación, el Ministerio hará lo siguiente:
 - a) lo notificará a los Estados cuyos productos sean objeto de la investigación y a las partes interesadas como los exportadores, los importadores, las asociaciones representantes de los importadores y exportadores, así como el país de origen de exportación y los solicitantes;
 - b) lo publicará en el Diario Oficial y en un periódico de gran circulación de la República de Albania.
- 2. La publicación y las demás notificaciones contendrán la información siguiente:
 - a) el nombre del país o países exportadores, o, de ser el caso, el nombre del país o países de origen del producto objeto de la investigación;
 - b) una descripción del producto objeto de la investigación, con inclusión de sus características técnicas, su utilización y su línea arancelaria;

- c) una descripción de las prácticas de dumping o de subvención;
- ç) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño;
- d) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;
- dh) la fecha de iniciación de la investigación;
- e) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.
- 3. La investigación dará inicio en la fecha en que se haga la notificación pública, de conformidad con el punto b) del parrafo 1 del presente artículo.

Artículo 29 **Duración de la investigación**

- 1. Salvo en circunstancias excepcionales, el Ministerio concluirá las investigaciones relativas a medidas antidumping o compensatorias dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.
- 2. Los procedimientos relativos a las medidas antidumping o compensatorias no serán obstáculo para las autoridades de aduanas. Tras la adopción de las medidas no se impondrán formalidades adicionales, salvo las relacionadas con la aplicación de esas medidas.

Artículo 30 Carácter público del expediente y derecho a la información

En toda investigación y atendiendo a las solicitudes de protección de la información confidencial, el Ministerio llevará un expediente público que se actualizará periódicamente con la siguiente información:

- a) todos los informes públicos relacionados con la investigación o el examen;
- b) todos los materiales, con inclusión de los cuestionarios, las respuestas a los mismos y las notificaciones escritas que se hayan sometido a la Comisión;
- c) todos los demás informes, elaborados o recibidos por la Comisión, incluidos los informes de verificación que se hayan elaborado;
- c) todos los demás documentos cuya notificación pública se estime conveniente.

El expediente se pondrá a disposición de las partes interesadas en cualquier etapa de la investigación, el examen o el procedimiento judicial.

Artículo 31 **Acopio de información**

1. Al iniciar la investigación, la Comisión tendrá la obligación de enviar, a través del Ministerio, un cuestionario a toda persona que en su opinión pueda tener información relativa a la investigación, incluidos los productores nacionales, importadores, exportadores y productores extranjeros identificados, así como los gobiernos de los países cuyos productos sean objeto de la investigación.

- 2. La Comisión dará a los exportadores, a los productores extranjeros y a los de los países interesados a quienes se envíen los cuestionarios un plazo de 45 días para la respuesta. El plazo correrá a partir del día en que se envíen los cuestionarios o del día en que se envíen a la representación diplomática u oficial del país de exportación. En caso de presentarse una solicitud de prórroga del plazo para la respuesta, la Comisión la tendrá en cuenta cuando se justifique. Los cuestionarios se formularán en albanés y en inglés.
- 3. Durante la investigación, la Comisión podrá solicitar, por conducto del Ministerio, información o aclaraciones adicionales a las partes interesadas mediante cuestionarios o solicitudes por escrito. En este caso la Comisión decidirá el plazo en el que deben presentarse la respuestas.

Artículo 32 **Audiencias**

- 1. Previa solicitud escrita de cada parte interesada, el Ministerio organizará una audiencia en la que las partes interesadas afectadas por las conclusiones o que tengan motivos para ser oídas presentarán datos y argumentos sobre el caso en cuestión. Las audiencias se celebrarán a más tardar 60 días antes de la fecha en que esté previsto adoptar la decisión definitiva.
- 2. Atendiendo a la solicitud, el Ministerio dará a las partes interesadas la oportunidad de reunirse. Las partes interesadas no estarán obligadas a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.
- 3. Las partes interesadas que deseen participar en las audiencias enviarán al Ministerio, a más tardar siete días antes de la fecha de éstas, los nombres de sus representantes o testigos que hayan de comparecer.
- 4. Cuando las partes interesadas no estén de acuerdo con las decisiones del Ministerio, también tendrán derecho a presentar oralmente a la Comisión, en el curso de las reuniones, cualquier información adicional. La Comisión elaborará actas detalladas y las incluirá en el expediente público, pero sin la información confidencial.

Artículo 33 Contribuciones de las asociaciones de consumidores y de usuarios

El Ministerio dará acceso a los solicitantes, los gobiernos del país de origen o de exportación, los importadores y exportadores y sus asociaciones, los usuarios del producto objeto de la investigación en la República de Albania y las organizaciones de consumidores que lo soliciten por escrito a la información que se haya puesto a disposición de la Comisión en el curso de la investigación, como documentación interna específica necesaria para la presentación de sus argumentos y que no sea confidencial en el sentido del artículo 48 de la presente Ley. Las partes podrán formular observaciones sobre esta información, que se tendrán en cuenta si pueden verificarse satisfactoriamente.

Artículo 34 **Decisiones definitivas**

1. Los demandantes, los exportadores y las asociaciones que los representen, así como los representantes del país de exportación, podrán solicitar la comunicación de los datos y hechos importantes en que se hayan basado las medidas. La solicitud de comunicación se hará por escrito, inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales. Al mismo tiempo, las partes

mencionadas *supra* podrán solicitar la comunicación definitiva de los hechos y elementos principales en que se haya basado la decisión de imponer medidas definitivas o poner fin a una investigación o procedimiento sin imponer medidas.

- 2. La solicitud de comunicación definitiva se dirigirá por escrito al Ministerio y se aceptará, si se ha aplicado un derecho provisional, a más tardar un mes después de la publicación o comunicación de la aplicación de ese impuesto. En caso de que no se haya aplicado un derecho provisional, se dará a las partes la posibilidad de solicitar esa comunicación en los plazos establecidos por la Comisión.
- 3. La comunicación definitiva se hará por escrito y se publicará. Se hará lo más pronto posible, normalmente un mes antes de que la Comisión adopte la decisión definitiva o acepte la propuesta de adoptar la decisión definitiva, teniendo en cuenta la protección de las medidas confidenciales. En caso de que la Comisión no pueda constatar determinados hechos o elementos en un momento dado, esta comunicación se hará ulteriormente.
- 4. Cuando la Comisión haya adoptado una decisión tras completar la investigación, la hará pública. Además de la publicación de la decisión, la notificación deberá incluir toda la información relativa a los hechos, los fundamentos de derecho y los motivos que dieron lugar a esta decisión, procurando proteger la información confidencial, y en particular lo siguiente:
 - a) los nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento;
 - b) una descripción del producto objeto de la investigación, con la información que sea suficiente para adoptar medidas aduaneras (derechos de aduana), con inclusión de la calificación albanesa en vigor de los datos;
 - c) explicaciones sobre el dumping o las subvenciones correspondientes al período objeto de investigación del daño (si procede);
 - ç) el margen de dumping y la cuantía de la subvención identificados y las bases sobre las que se ha establecido la existencia de ese dumping o esa subvención;
 - d) los factores que condujeron a la determinación de existencia de daño y de relación causal, con inclusión de los datos relativos a los factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, que se han tomado en cuenta;
 - dh) cualquier otro fundamento de la decisión definitiva;
 - e) los motivos para aceptar o rechazar los argumentos o las solicitudes presentadas por los exportadores e importadores;
 - ë) la cuantía de las medidas antidumping o compensatorias que se haya decidido imponer, teniendo en cuenta el interés de la República de Albania;
 - f) los casos en los que se deben imponer medidas antidumping o compensatorias a las importaciones que habían sido objeto de medidas provisionales a raíz de esta decisión.
- 5. La notificación se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de gran circulación de la República de Albania. La notificación se enviará también al país cuyos productos sean objeto de esta decisión y a las demás partes interesadas de que se tenga conocimiento.

6. Después de la publicación de la decisión definitiva, y previa solicitud de las partes interesadas presentada dentro de los 15 días siguientes a su publicación, el Ministerio organizará reuniones separadas y abiertas con los exportadores y productores que lo soliciten para explicar la metodología que se haya aplicado con carácter definitivo a los productos de esos exportadores o productores a efectos de calcular el dumping o la cuantía de la subvención.

CAPÍTULO VII

TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 35 **Medidas provisionales**

- 1. La Comisión podrá imponer medidas provisionales si se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la presente Ley, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones, si se ha llegado a una determinación preliminar de que existe dumping o subvención y de que hay un daño a una rama de producción albanesa y si la adopción de las medidas provisionales para impedir que se cause daño favorece los intereses de la República de Albania.
- 2. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de pagos adicionales o de una garantía, un depósito en efectivo o una fianza, que no excedan del margen de dumping o la cuantía de la subvención calculados provisionalmente.
- 3. En todo caso, la aplicación de medidas antidumping o compensatorias provisionales será una condición para la libre circulación del producto objeto de la investigación en la República de Albania.
- 4. No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días ni después de transcurridos nueve meses desde la fecha de iniciación de la investigación.
- 5. La cuantía de la medida antidumping o compensatoria provisional no podrá superar el margen de dumping o la cuantía total de las subvenciones reembolsables, respectivamente, establecidos provisionalmente, y deberá ser inferior a este margen o cuantía siempre que ese monto menor baste para eliminar el daño causado a la rama de producción albanesa.
- 6. La medidas provisionales se aplicarán durante un período no superior a seis meses. Previa solicitud de exportadores que representen un porcentaje importante del mercado, la Comisión podrá ampliar el período de imposición de los derechos provisionales, pero no a más de nueve meses.
- 7. En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 36 **Compromisos**

1. El Ministerio podrá solicitar a la Comisión la suspensión de la investigación sin imposición de medidas provisionales o definitivas si el Ministerio queda convencido de que, mediante la adopción de compromisos voluntarios satisfactorios, todo exportador habrá de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping, o eliminar o limitar la subvención en el país en cuestión, mientras estas exportaciones gocen de subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias, a fin de eliminar los efectos perjudiciales del dumping o la subvención. Los

aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping o la cuantía de la subvención objeto de medidas compensatorias, y deberán ser inferiores a este margen o cuantía si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción albanesa.

- 2. El Ministerio o los exportadores podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. No se aceptarán ni darán a conocer compromisos mientras no se haya formulado una determinación positiva de la existencia de dumping o de subvención y de daño causado por ellos.
- 3. No se aceptarán los compromisos ofrecidos si el Ministerio los juzga inadecuados. Si el Ministerio decide no aceptar los compromisos, informará al exportador de los motivos que lo hayan conducido a determinar que los compromisos no son adecuados y, en la medida de lo posible, dará al exportador la oportunidad de formular observaciones por escrito al respecto. En la decisión definitiva se expondrán los motivos por los que se haya restringido este compromiso.
- 4. El Ministerio aceptará los compromisos de los exportadores y la Comisión los aprobará.
- 5. Si en el curso de la investigación se aceptan compromisos de distintos exportadores, entrarán en vigor a partir de la fecha en que se concluya la investigación correspondiente al país de origen o de exportación.
- 6. El Ministerio solicitará a todo exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. Las comunicaciones relacionadas con esta información estarán sujetas a las disposiciones en materia de confidencialidad. El hecho de no suministrar esa información constituirá una infracción del compromiso.
- 7. El Ministerio exigirá a las partes que ofrezcan un compromiso que suministren una versión no confidencial del mismo para que la información esté disponible para las demás partes interesadas en la investigación.
- 8. En caso de que el Ministerio rechace un compromiso, el exportador tendrá derecho a presentar una reclamación ante la Comisión, la cual, tras solicitar aclaraciones al Ministerio, decidirá si se acepta o no la solicitud del exportador.
- 9. Si se aceptan los compromisos, se pondrá fin a la investigación de la existencia de dumping o subvención y de daño terminará. En caso de que la investigación concluya con una determinación negativa de la existencia de dumping o de subvención y daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, la Comisión podrá decidir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping o de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a las disposiciones de la presente Ley.
- 10. El Ministerio tiene la obligación de publicar una notificación de la decisión de aceptar los compromisos asumidos, en la que podrá incluir otros elementos de esa decisión.
- 11. En caso de incumplimiento de un compromiso asumido de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio podrá adoptar inmediatamente medidas relacionadas con la propuesta de la Comisión para la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor

información disponible. Al mismo tiempo, en caso de infracción o retiro de los compromisos, se impondrán derechos definitivos sobre la base de los hechos presentados en el curso de la investigación que hayan conducido a la adopción del compromiso, cuando la investigación concluya con una determinación positiva de la existencia de dumping o subvención y daño.

Artículo 37 **Terminación sin imposición de medidas**

- 1. La Comisión dará por terminada la investigación sin imponer ninguna medida si se retira la solicitud después del inicio de la investigación, a menos que la Comisión disponga otra cosa. La investigación también se dará por terminada si la Comisión determina que las medidas son innecesarias.
- 2. La investigación se dará por terminada inmediatamente cuando la Comisión se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o de la subvención y el daño que justifiquen la continuación de la investigación o si la Comisión determina que el margen de dumping o la cuantía de la subvención son *de minimis*, según lo previsto en el párrafo 9 del artículo 27 de la presente Ley, o si el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o subvencionadas es insignificante, según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 38 **Aviso público de la terminación de la investigación**sin imposición de medidas

La Comisión tiene la obligación de dar un aviso público de la terminación de la investigación sin imposición de medidas, en el que figuren con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se hava llegado y se proteja la información confidencial.

CAPÍTULO VIII

ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Artículo 39 **Atención al interés del país y norma de la menor cuantía**

- 1. Cuando después de examinar los hechos el Ministerio determine la existencia de dumping o de subvención y que, por su efecto, las importaciones objeto de dumping o subvencionadas están causando daño, y tras tomar en cuenta el interés de la República de Albania, la Comisión impondrá medidas antidumping o compensatorias definitivas. En caso de que estén en vigor medidas antidumping o compensatorias provisionales, el Ministerio propondrá a la Comisión la imposición de medidas permanentes en un plazo no superior a un mes antes de que expiren las medidas provisionales.
- 2. Las medidas antidumping o compensatorias deberán superar el margen de dumping o la cuantía de la subvención de que se hayan beneficiado los exportadores y deberán ser inferiores si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción albanesa.

Artículo 40

Establecimiento y percepción de derechos antidumping y compensatorios

- 1. Las medidas antidumping o compensatorias adoptarán la forma de pagos adicionales de cuantía específica o variable. La medidas antidumping o compensatorias serán distintas de otros derechos de importación impuestos a los productos importados respectivos. Deberán ser recaudadas por la autoridad de aduana competente, en la cuantía apropiada y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping o subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en la presente Ley.
- 2. Cuando el Ministerio haya limitado su examen, todas las medidas antidumping o compensatorias que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores al promedio ponderado del margen de dumping o la cuantía de la subvención establecidos con respecto a los exportadores o productores seleccionados, con la salvedad de que la Comisión no tomará en cuenta los márgenes de dumping o las cuantías de subvención nulos o *de minimis*.
- 3. En el momento de adoptar la decisión definitiva, la Comisión podrá aplicar la parte restante del derecho antidumping o compensatorio a las importaciones de exportadores o productores de los que no tenga conocimiento. La parte restante del derecho antidumping o compensatorio no podrá ser superior a la media ponderada de los márgenes de dumping o de las subvenciones individuales determinada en el caso de los exportadores o productores que fueron objeto de la investigación.
- 4. Ningún producto podrá ser simultáneamente objeto de medidas antidumping y compensatorias para rectificar la misma situación resultante de la práctica de dumping y de la concesión de subvenciones a las exportaciones.

Artículo 41 **Retroactividad**

- 1. Las medidas antidumping y compensatorias provisionales y definitivas se aplicarán a los productos que se declaren a consumo en la República de Albania después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada al término de la investigación.
- 2. Cuando se haya impuesto una medida provisional y los hechos establecidos con carácter definitivo indiquen la existencia de dumping o de subvención susceptible de derechos compensatorios y de daño, la Comisión impondrá una medida antidumping o compensatoria definitiva sobre la proporción de la medida provisional que se percibirá. De esa forma, el daño no tendrá repercusiones en el establecimiento de una rama de producción nacional ni habrá amenaza de daño a menos que se llegue a la conclusión de que, en ausencia de medidas provisionales, se ha convertido en daño importante. En todos los demás casos, las medidas definitivas únicamente se podrán imponer en la fecha de la determinación definitiva de existencia de una amenaza.
- 3. En caso de que el Ministerio haya impuesto una medida provisional inferior a la medida antidumping o compensatoria definitiva, la diferencia no se sumará. Si la medida definitiva es inferior a la medida provisional, deberá recalcularse. Cuando en la determinación definitiva la cuantía sea nula, no se aprobará la medida provisional.
- 4. No podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo en la República de Albania 90 días como máximo antes de la fecha de

aplicación de las medidas pero no antes del inicio de la investigación, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones y:

- a) respecto del producto objeto de dumping o subvencionado haya antecedentes de dumping o de subvención que hayan causado daño por importaciones masivas de un producto objeto de dumping o que goza de subvenciones efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto;
- b) para impedir que vuelva a producirse el daño, es necesario determinar la cuantía de las medidas antidumping y compensatorias retroactivas aplicables a esas importaciones.
- 5. En caso de infracción o retiro de los compromisos correspondientes a las mercancías que se hayan declarado a consumo en la República de Albania 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, podrán imponerse medidas definitivas si no se aplica una determinación retroactiva a las importaciones que hayan sido declaradas antes de la infracción y el retiro de los compromisos.

CAPÍTULO IX

DURACIÓN, EXAMEN Y REEMBOLSO

Artículo 42 **Duración**

- 1. La medida antidumping o compensatoria permanecerá en vigor durante el tiempo necesario para contrarrestar el dumping o la subvención que esté causando daño a la rama de producción nacional.
- 2. Toda medida antidumping o compensatoria será suprimida, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping o la subvención como el daño, salvo en los casos en que, como resultado del examen, se determine que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o la subvención y del daño.

Artículo 43

Examen

1. Se iniciará un examen si hay pruebas suficientes de que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o de la subvención. Esto se determinará sobre la base de los datos relativos a la continuación del dumping o la subvención o los datos que indiquen que la existencia de las medidas evita el daño parcial o totalmente.

Cuando la Comisión inicie un procedimiento de examen por propia iniciativa o a raíz de una petición por escrito hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, la medida seguirá aplicándose a la espera del resultado del examen.

2. En el curso de la investigación, con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Ministerio deberá dar a los exportadores, importadores, representantes del país de exportación y productores nacionales la oportunidad de complementar con información las cuestiones planteadas en la solicitud de examen o presentar una objeción contra ella. Al elaborar las conclusiones, se tendrá en cuenta toda

la información documental y adecuada que se haya presentado en el caso de que se trate, así como la probabilidad de que la supresión de las medidas dé lugar a la continuación o la repetición del dumping o la subvención y del daño.

- 3. La Comisión publicará en el Diario Oficial y en un periódico de gran circulación de la República de Albania la notificación de la supresión inminente de las medidas antidumping o compensatorias, en un plazo de 90 días como máximo antes de que éstas expiren. Sin embargo, las medidas provisionales no se eliminarán si la Comisión, tras un examen iniciado antes de la fecha de expiración por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por la rama de producción albanesa o en nombre de ella, determina que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o la subvención y del daño. El procedimiento deberá terminar dentro de los 45 días siguientes a la notificación pública de la supresión inminente de las medidas antidumping o compensatorias definitivas.
- 4. Con arreglo al presente artículo, la Comisión iniciará un procedimiento de examen por propia iniciativa o a raíz de una petición por escrito hecha por la rama de producción albanesa, o en nombre de ella, después de que haya transcurrido un período prudencial, de un año como mínimo, desde el establecimiento de las medidas antidumping o compensatorias definitivas, para evaluar si la solicitud contiene informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. El examen dará inicio si la solicitud contiene información suficiente que justifique la supresión de las medidas antidumping o compensatorias por ser innecesarias, o de que el daño no continuará ni se repetirá si las medidas se suprimen o modifican. Si a consecuencia de un examen la Comisión determina que las medidas antidumping o compensatorias ya no están justificadas, deberán suprimirse inmediatamente.
- 5. Cuando un exportador cuyo producto sea objeto de una medida antidumping o compensatoria permanente no haya sido investigado de manera individual en el curso del proceso de investigación, por cualquier razón, como su falta de cooperación, la Comisión, previa solicitud escrita dirigida al exportador, le exigirá que se someta a un examen acelerado a fin de determinar la norma individual de la medida antidumping o compensatoria.

Artículo 44 **Reembolso**

- 1. El importador puede solicitar el reembolso de los pagos percibidos por las autoridades competentes si el Ministerio determina que el margen de dumping o la cuantía de las subvenciones sobre los que se pagó esa cuantía se han eliminado o reducido a un nivel inferior al de la medida en vigor.
- 2. En los 60 días siguientes al fin del período, el importador presentará al Ministerio una solicitud de reembolso de la cuantía de los derechos antidumping o compensatorios pagados en un período de seis meses contados a partir de la fecha en que la Comisión haya determinado la cuantía de los derechos definitivos por percibir o de la fecha de la decisión definitiva sobre la percepción de la cuantía.
- 3. La solicitud deberá contener datos sobre la cuantía del reembolso pedido y la documentación aduanera completa relativa al cálculo de esa cuantía. La solicitud deberá contener datos sobre la imposición de las medidas antidumping o compensatorias al exportador o productor de que se trate. Si el importador no está vinculado al productor o exportador y esta información no está inmediatamente disponible, o el productor o exportador no desea proporcionarla al importador, la solicitud contendrá una declaración del productor o exportador relativa al margen de dumping o la reducción o eliminación de la cuantía de las subvenciones. Las pruebas se facilitarán directamente al

Ministerio, que las pondrá a disposición de la Comisión. Si las pruebas no se facilitan en un plazo de 60 días, se rechazará la solicitud.

- 4. En el curso de la investigación y sobre la base de la solicitud de reembolso, la Comisión decidirá en qué momento y en qué medida se efectuará el reembolso. Al mismo tiempo, la Comisión podrá decidir iniciar un examen provisional cuyos resultados se utilizarán para determinar el momento y la cuantía del reembolso. El Ministerio deberá proporcionar al importador (la parte que presenta la solicitud) explicaciones detalladas sobre las decisiones de la Comisión relacionadas con los fondos cuyo reembolso se solicite.
- 5. El reembolso de los derechos se efectuará en un plazo de 12 meses y en ningún caso después de 18 meses contados desde el envío de la solicitud. Todo reembolso basado en los datos precisos proporcionados por el importador del producto objeto de medidas antidumping o compensatorias se efectuará en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se haya adoptado la decisión relativa al reembolso. Estos plazos podrán excederse si la decisión es objeto de recurso.

Artículo 45 Elusión

Las medidas antidumping o compensatorias establecidas de conformidad con la presente Ley podrán aplicarse a las importaciones de productos similares o partes de los mismos procedentes de terceros países en caso de elusión de las medidas en vigor.

Se entenderá en este caso por elusión un cambio de las pautas del comercio entre el país de origen y el país importador como consecuencia de una práctica, un proceso o una actividad para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, y haya pruebas de que se están debilitando los efectos reparadores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar y pruebas de la existencia de dumping del producto similar y de que el producto similar importado y/o las partes del mismo siguen beneficiándose de la subvención.

Artículo 46 Verificación de la información

- 1. De juzgarlo conveniente, en el curso de la investigación el Ministerio se cerciorará de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en materia de dumping, subvenciones y daño en la que basen sus conclusiones o exigirá información adicional.
- 2. El Ministerio podrá realizar investigaciones en el territorio de terceros países según sea necesario siempre que obtenga la conformidad de las empresas respectivas y lo notifique al país de que se trate y éste no se oponga. En este caso, la Comisión elaborará el informe relativo a la verificación de la información. Este informe se pondrá a disposición de la empresa y la versión no confidencial se incluirá en el expediente público.
- 3. Se notificará a las partes los datos que se verificarán en el curso de la investigación. Sin embargo, ello no impedirá que se formulen nuevos requerimientos o que se solicite información detallada a efectos de verificar la información proporcionada.

Artículo 47 Falta de cooperación

- 1. Si una de las partes interesadas, registrada como persona jurídica en la República de Albania, se rehúsa a facilitar la información solicitada o no la facilita en los plazos establecidos por la ley u obstaculiza intencionalmente la investigación, las conclusiones se formularán sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Si se establece que una de las partes interesadas ha comunicado datos falsos o que induzcan a error, no se tomarán en cuenta y el examen se efectuará sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Las partes interesadas deben ser conscientes de las consecuencias de la falta de cooperación.
- 2. Si las determinaciones, incluidas las relativas al valor normal o a la cuantía de las subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias, se han formulado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y se debe verificar que los datos que figuran en el formulario de solicitud son aplicables al período objeto de investigación, serán comparados con los datos recabados de otras fuentes independientes, como las listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importaciones, datos aduaneros previos o datos obtenidos de otras partes interesadas en el curso de la investigación.

Artículo 48 **Confidencialidad**

- 1. Los datos obtenidos se utilizarán únicamente con los fines para los que fueron solicitados.
- 2. En el curso de la investigación, la Comisión y el Ministerio protegerán la naturaleza confidencial de todos los datos obtenidos con ese carácter. Los datos confidenciales no se divulgarán sino a petición escrita de la entidad que los haya proporcionado.
- 3. La información será tratada como confidencial en los siguientes casos:
 - a) cuando su divulgación tenga un efecto desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que se haya recibido;
 - b) cuando las partes demuestren que la han obtenido a título confidencial.
- 4. Las partes interesadas que faciliten información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma.

En circunstancias excepcionales las partes podrán exponer por escrito las razones por las que no es posible resumir determinada información.

- 5. La información no será tratada como confidencial en los siguientes casos:
 - a) cuando la petición de confidencialidad no está justificada;
 - b) cuando la persona que ha proporcionado la información no quiere autorizar su divulgación, en la forma que sea, se la verificará mediante otras fuentes dignas de crédito.

CAPÍTULO X

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 49 **Revisión judicial**

Toda parte interesada que haya participado en una investigación, un examen o un procedimiento de reembolso podrá solicitar, en cualquier momento, una revisión de las decisiones definitivas adoptadas por la Comisión y, en caso de no aceptarla, tiene derecho a apelar ante los tribunales.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 50 **Obligaciones internacionales**

La presente Ley se aplicará de conformidad con las obligaciones internacionales que corresponden a la República de Albania en su condición de Miembro de la OMC, con el artículo VI, "Acuerdo Antidumping", y el artículo XVI, "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias", del "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (GATT de 1994).

Artículo 51 **Derogaciones**

Se derogarán la Ley Nº 8466, de fecha 24 de marzo de 1999, "sobre medidas antidumping", y los reglamentos dictados para su aplicación.

Artículo 52 **Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA **Jozefina Topalli (Çoba)**